

anotación correspondiente que se realice en el libro de gobierno.

En relación con la diversa petición, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, al no ser el momento procesal oportuno en términos de del artículo 752 penúltimo párrafo de la Ley Adjetiva de la Materia.

FUNDAMENTO.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 10, 80 y 129 del código Procesal civil en vigor en el Estado de Morelos.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

II. Inconforme el abogado patrono de la parte demandada ***** , con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la juez A quo rindiera su informe con justificación, quien con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, lo rindió ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

“(…) ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en el Juzgado a mi cargo se encuentra radicado el expediente número 128/2012-3, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** , en el cual con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió el siguiente acuerdo.

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8875**, que suscribe el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, de las que se desprende que si bien la demandada solicitó acogerse al beneficio que otorga el artículo 754 del Código Procesal Civil exhibiendo un cheque por la cantidad a que fue condenada por concepto de suerte principal, sin embargo, a efecto de que se actualice dicho supuesto, es requisito que la deudora cumpla con la ineludible obligación ahí consignada, es decir, que además de la deuda principal, deberá pagar las costas y los gastos de la almoneda, conceptos que no ha cubierto a pesar de que la parte actora no es la única obligada a formular la planilla de liquidación de costas y gastos de la almoneda para su aprobación y pago; en tal virtud, tomando en consideración el estado procesal del juicio en que se actúa, remítase el expediente en que se actúa a la Notaría Pública número seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado, para el efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente, ordenada en interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve; por lo que atendiendo a que la parte demandada no ha sido requerida en términos del auto de fecha doce de marzo del año en curso, recaído al escrito número 991, tórnese los autos a la Actuaría adscrita a efecto de que proceda requerir a la Ciudadana *****
***** , para que en el término*

*de **TRES DÍAS** comparezca a la citada Notaría Pública a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo, la titular de este juzgado lo hará en su rebeldía y una vez hecho lo anterior, remítanse mediante oficio los autos originales del expediente en que se actúa a la Notaría señalada en líneas que anteceden para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, previa la anotación correspondiente que se realice en el libro de gobierno.*

En relación con la diversa petición, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, al no ser el momento procesal oportuno en términos de del artículo 752 penúltimo párrafo de la Ley Adjetiva de la Materia.

FUNDAMENTO.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 10, 80 y 129 del código Procesal civil en vigor en el Estado de Morelos.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, radicado bajo el número 128/2012-3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712¹, en razón de que, el acto del que se duele el quejoso fue vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, la resolución recurrida, fue notificada mediante boletín judicial número **7831** de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el siete de octubre de la presente anualidad –foja ciento once vuelta del expediente del que emana el presente toca civil- y su escrito de queja lo presentó ante la

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias.**

ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del estado, el ocho de octubre del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el recurso de queja sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios **primero, segundo y tercero** expuestos por el abogado patrono de la parte demandada ***** , resultan similares e idénticos en cuanto a su estructura y contenido, por lo que el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones, dado que, los mismos son coincidentes en relatar que causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, a su criterio, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el *A quo* determina que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda; que no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, que es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referido, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, ya que, conforme

TOCA CIVIL: 617/2021-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN
EN TERCERA ALMONEDA
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 10 de 49

con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 179 y 180, el sujeto procesal autorizado para iniciar la planilla correspondiente, lo es la parte actora, por lo que estima no se actualiza la hipótesis que prescribe el diverso numeral 191, fracción II del ordenamiento procesal que invoca; y, que en términos de lo que contempla el arábigo 148 del ordenamiento adjetivo referido, debió tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de gastos y costas antes precisada, con lo que se impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la *litis* puesto que, para estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, la parte actora debe plantear la planilla de liquidación antes mencionada por ser el único facultado para ello; por lo que, al no pronunciarse el juez de origen sobre tales aspectos -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándolo en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, que de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual -en su concepto, debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja y tener por precluido el derecho de la parte actora para formular su planilla

de liquidación de costas y gastos de almoneda para su aprobación y pago.

Por consiguiente, la contestación conjunta de dichos alegatos de inconformidad **no** implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**. *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del*

debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado previamente atiende como hecho notorio y público, la existencia de la diversa queja radicada bajo el número 592/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada ***** *, en contra del auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito

Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , dentro del expediente civil número 128/2012-3, resolución que guarda estrecha vinculación con el auto de **treinta de septiembre del año en curso**³, emitido dentro del juicio civil referido, toda vez que ambos autos se refieren al requerimiento que realizó la juez primaria para que la parte actora formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho; que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda, que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados; y, que la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla de liquidación respectiva, pues en términos del artículo 191 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de

³ Auto materia de la queja que generó el presente toca civil.

acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas, tópicos que ya fueron dirimidos al resolver la queja número 592/2021-18, en el que se tuvo como parcialmente **FUNDADO** el recurso de queja hecho valer y, por consiguiente, se **MODIFICA** el auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , dentro del expediente civil número 128/2012-3, para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado ***** ***** ***** , en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho

TOCA CIVIL: 617/2021-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN
EN TERCERA ALMONEDA
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 16 de 49

*correspondiera, en relación con el cheque de caja número ***** de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a *******, **cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada ******* *******, tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de***

ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por ** consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada ***** podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de***

en razón de que, a su criterio, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el *A quo* determina que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda; que no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, que es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que -arguye el inconforme- conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 179 y 180, el sujeto procesal autorizado para iniciar la planilla correspondiente, lo es la parte actora, por lo que estima no se actualiza la hipótesis que prescribe el diverso numeral 191, fracción II del ordenamiento procesal que invoca; y, que en términos de lo que contempla el arábigo 148 del ordenamiento adjetivo referido, debió tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de gastos y costas antes precisada; concluye sosteniendo, que el auto materia de la queja impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la *litis* puesto que, para estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, la parte actora debe plantear la planilla de liquidación antes mencionada por ser el único facultado para ello; por lo que, al no pronunciarse el juez de origen sobre tales aspectos -en su concepto- se atenta

contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándola en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, **que** de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja y tener por precluido el derecho de la parte actora para formular su planilla de liquidación de costas y gastos de almoneda para su aprobación y pago.

Tales alegatos de inconformidad -como ya se adelantó- devienen **INFUNDADOS**, en un aspecto y, **FUNDADOS** en otro. Ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de**

adjudicación podrá el deudor **librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda**; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito *sine qua non* que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.**

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es necesario realizar la siguiente relatoría procesal que obra en el juicio del que emana el presente toca y por actualizarse el hecho notorio y público, al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 198220
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 27/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117
Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Registro digital: 2019090

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027

Tipo: Aislada

"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que

obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián ***** García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián ***** García. Secretario: José Vega Luna.*

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así se tiene que en el sumario en la parte que interesa **únicamente** se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve,** en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandada *****
***** ***** , en contra de la sentencia
interlocutoria de once de marzo de dos mil
diecinueve, emitida respecto a la aprobación de
remate y adjudicación⁴ en tercera almoneda del
bien raíz materia de la *litis*; **confirmando** el fallo
interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a
los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del
acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate
en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien
inmueble consistente en CASA ***** , DEL
CONJUNTO HABITACIONAL ***** , *****
(sic), ***** , MORELOS a favor del acreedor
***** ***** ***** , el cual pasará libre de
todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00
(TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100
M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido
existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN
MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que
dentro del término de TRES DÍAS a partir de la
fecha en que esa resolución quede firme, exhiba
mediante certificado de entero la diferencia de
dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00
(DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100
M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS
DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán
entregados al diverso acreedor ***** *****
***** y, el resto a la demandada *****

⁴ Por efecto del resolutivo SEGUNDO del fallo interlocutorio materia de la alzada.

TOCA CIVIL: 617/2021-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN
EN TERCERA ALMONEDA
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 26 de 49

***** *****; con el apercibimiento para el
acreedor ***** ***** ***** que, en caso
omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado
nuevamente en diligencia de remate en tercera
almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se
requirió a la demandada ***** *****
***** , para que dentro del término de tres días
contados a partir de que se haya hecho de su
conocimiento el cumplimiento dado por el actor
***** ***** ***** y, la Notaría Pública
que hubiere designado para la protocolización del
instrumento notarial respectivo, comparezca para
firmar la escritura de adjudicación correspondiente,
apercibida que en caso de no hacerlo el juez
natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo
previsto en los ordinales 698, fracción V, 751, 752,
757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal
Civil en vigor.

Asimismo, en la resolución de **tres de junio
de dos mil diecinueve y**, en términos de lo que
prescribe el Código Procesal Civil vigente en el
estado en su artículo 711, se condenó a *****
***** ***** , al pago de todos los gastos que
origine la ejecución de la sentencia definitiva
emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso
tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, ***** *****
***** solicitó el amparo y protección de la
justicia federal bajo el número de amparo **853/2019**
del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el

estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a la quejosa respecto del acto reclamado -resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-**; **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto del año próximo pasado**, en sus puntos resolutivos PRIMERO y, SEGUNDO **confirmó** la resolución recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a
***** .

Bajo la misma línea argumentativa, por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, **causó ejecutoria**; **asimismo**, en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora *****
***** para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado en ***** , DEL CONJUNTO HABITACIONAL

TOCA CIVIL: 617/2021-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN
EN TERCERA ALMONEDA
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 28 de 49

***** , CÓDIGO POSTAL ***** , ***** ,
ESTADO DE MORELOS, será subastado
nuevamente en diligencia de remate en tercera
almoneda sin sujeción a tipo.

Por ello, es que por ocurso de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.); **escrito** proveído el **once de diciembre del año próximo pasado**, por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la parte actora exhibió dos certificados de entero bajo los números **212405 y, 212404** expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: *“pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de ***** ***** ***** , por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)” y “por concepto de adjudicación de inmueble a favor de ***** ***** ***** . Exp. 128/12-3.*

Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)”; **ocurso proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad**, y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.

En ese sentido, por ocurso de cuenta **2236** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la demandada hizo del conocimiento a la juez *A quo* su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que** se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; **escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre**, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada**; ocurso proveído por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones **y**, atendiendo a que a la fecha la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.**

Sin embargo, mediante diverso ocurso con número de cuenta **3706** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, *****
en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja número ***** expedido por *******, *********, *********, **de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de *****
asimismo, solicitó a la juzgadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad.**

Posteriormente, mediante resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso

de queja interpuesto por la parte actora *****
***** ***** , en contra de los autos de fecha
dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil
veintiuno, esta Tercera Sala del Primer Circuito en
lo que aquí interesa determinó:

*“(...) **Por lo que, deviene infundado que le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, que la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; ello es así, porque *****
***** ***** ejerció el derecho que el ordenamiento procesal de la materia expresamente prevé en su arábigo 754, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; consecuentemente, la Juez A** quo estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número ***** expedido por *****
***** , ***** , de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de *****
***** ***** y, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.
(...) también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer***

así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, se encuentra subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último trámite con el que se culmina dicha adjudicación. (...)

Por tanto, una vez notificada a las partes la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora ***** , en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la demandada, solicitó a la juez natural, se tuviera por precluido el derecho de la parte actora de presentar planilla de costas del juicio y gastos de almoneda, dado el excesivo tiempo que tuvo la actora para desahogar la vista que se le otorgó mediante auto de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual así se le requirió, esto es, que

presentara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos originados en la almoneda (proveído que fue confirmado por este tribunal *Ad quem* (en el toca civil 234/2021-18), petición que fue denegada por la juez primaria mediante acuerdo de data **veintitrés de septiembre del año en curso,** aduciendo que la demandada **no** ha pagado las costas del juicio, **ni** los gastos de la almoneda; **que** no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, **que** es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 191, fracción II.

Posteriormente, mediante auto de data **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**⁵, la juez primaria ordenó la remisión de los autos a la Notaría Pública número seis de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, para que se tire la escritura pública correspondiente, requiriendo a ***** , compareciera ante la misma para que firmara esa documental pública, apercibiéndola que en caso de no hacerlo dentro del plazo de tres días, la resolutoria primaria firmaría en su rebeldía.

Sin embargo, debe señalarse que tal determinación es incorrecta, ya que, contrariamente a lo expuesto por la juez natural, en términos de lo que prevé el Código Procesal Civil

⁵ Auto materia de la presente queja.

para el estado de Morelos en sus artículos 165⁶ y 386⁷, la carga procesal de formular la planilla de liquidación de costas generadas en juicio y gastos realizados en almoneda, corresponde originalmente a la parte en cuyo favor se decretó el pago de esa pretensión; por lo que si en favor de la parte actora se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, es inexorable colegir que es al actor y no a la demandada, la que *prima facie* compete formular la incidencia de liquidación referida; por tanto, si existe obligación de *****
***** ***** , de formular y presentar la incidencia correspondiente.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo esgrime la juez, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la

⁶ **ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

⁷ **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; también lo es, que tal hipótesis -hasta la presente etapa procesal- no se configura, en virtud de que ***** ***** ***** , no ha desahogado la vista de la que se duele la parte demandada, **ni tampoco fue apercibido** que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue concedido, se iba hacer acreedor a alguna medida de apremio o, a la preclusión de su derecho a formular la planilla de liquidación correspondiente y menos aún **que se aplicaría la substitución de legitimación en favor de la demandada para iniciar esa pretensión procesal**; por tanto, fue incorrecto que la juez resolviera en la forma y términos en que lo hizo, puesto que al así hacerlo -como lo esgrime el abogado patrono de la demandada- se impide que éste cumpla con los otros dos requisitos que exige el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 754, atinentes a no sólo haber exhibido la suerte principal, sino también a exhibir las costas del juicio y los gastos de la almoneda, toda vez que sobre tales aspectos no existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ya que ni siquiera se ha iniciado la incidencia de liquidación correspondiente.

De tal manera, que si dentro del auto de data veinte de mayo del año en curso, mediante el cual sólo se requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara

la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, así como tampoco lo hizo con respecto de la parte demandada, es inexorable colegir que -con tal proceder- se infringe los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica en su modalidad de audiencia en perjuicio del recurrente, puesto que en ningún momento se le requirió o apercibió ante el incumplimiento en el que incurrió ***** con la continuación del procedimiento y la remisión de los autos al fedatario para la emisión de la escritura respectiva; por lo que devienen **FUNDADOS** los agravios que en ese sentido esgrime el recurrente.

En otro aspecto, devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso que sostiene el discrepante, relativos a que se debe tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos generados en la almoneda respectiva, dado que, contrario a tal apreciación, debe señalarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 148 determina la figura de la preclusión una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, siguiendo el juicio su curso y teniendo por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; también lo es que ello debe interpretarse en concordancia con los derechos fundamentales de audiencia y

legalidad que contempla el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, lo que permite colegir que antes de privar de los derechos sustantivos o adjetivos a alguna de las partes, deben ser oídos en juicio dentro del que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en la especie, no acontece, en virtud de que -como ya se explicó- si mediante acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, el juez de primera instancia, sólo requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, es evidente que no puede aplicarse la sanción de pérdida del derecho a formular la planilla de liquidación que le fue requerida.

Por tanto, en un ejercicio hermenéutico jurídico, a fin de facilitar los derechos de las partes contendientes, atendiendo al estadio procesal que guardan las constancias que informan el sumario, debe colegirse que, para continuar con el procedimiento que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su arábigo 754, se hace indispensable que ***** , en su carácter de parte actora, presente planilla de liquidación de costas del juicio y gastos erogados con motivo de la almoneda celebrado en juicio, y con ello, el demandado acceda a una tutela de administración de justicia, para pagar el numerario correspondiente, con lo que se respeta su derecho

que ejerció en tiempo y forma contemplado en el ordenamiento y numeral invocados, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo materia de la alzada para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número 8875, que suscribe el Licenciado ***** *, en su carácter de abogado patrono de la parte actora.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número ***** de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues*

*únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a ***** , cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada ***** , tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaría correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.*

*Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por ***** consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado*

en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada ** podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente que se remitan los autos originales al fedatario respectivo para que se tire la escritura pública correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.***

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Sirve de sustento a lo anterior y, en lo **substantial** el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: “**REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo

anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substancial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro:

“REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL EL TÉRMINO "PRINCIPAL" DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta.". Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, **puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas**; de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los accesorios, como son los intereses, los cuales quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez.”

Asimismo, apareciendo que del auto de data doce de octubre del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos asuntos número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18; 197/2021-18, 234/2021-18 y 592/2021-18, por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712, 555, 751, 752, 754, 757 al 762, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, es parcialmente **FUNDADO** el recurso de queja hecho valer y, por consiguiente, se **MODIFICA** el auto de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno

*concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a *******, cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada *****
******, tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la

parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por ** consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada ***** podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones***

no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente a que se remitan los autos originales al fedatario respectivo para que se tire la escritura pública correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

SEGUNDO. Asimismo, apareciendo que del auto de data doce de octubre del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos asuntos número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18; 197/2021-18, 234/2021-18 y 592/2021-18, por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente en la forma y términos señalados en auto de veintinueve de octubre del año en curso⁸ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

⁸ Acuerdo visible a fojas nueve y diez del toca civil en que se actúa.